

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
VILLARROBLEDO**

SENTENCIA: 00103/2019

CALLE MADRES Nº 3

Teléfono: 967140672, Fax: 967140749

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CV2

Modelo: S40000

N.I.G.: 02081 41 1 2019 0000474

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000255 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. CARIDAD MARTINEZ MARHUENDA

Abogado/a Sr/a.

D/ña. MINISTERIO FISCAL, PEPEMOBILE

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ,

S E N T E N C I A N° 103/19

En Villarrobledo, a 20 de noviembre de 2019.

Doña María de la Paz Montiel López, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 255/2019, promovidos por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por la procuradora de los Tribunales Dña. Caridad Martínez Marhuenda, y asistido por la letrada Dña. María Luisa García Galiano, contra PEPEMOBILE, S. L., y con intervención del Ministerio Fiscal, sobre TUTELA DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN, Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare que la entidad demandada ha atentado o vulnerado sus derechos fundamentales al Honor y a la Protección de los datos de carácter Personal; se condene a la demandada al pago de una indemnización de 5.000 euros por el daño moral genérico ocasionado, más los intereses legales correspondientes; igualmente que se condene a la demandada a ejecutar todos los actos y comunicaciones necesarias para la anulación de los datos del demandante en los ficheros de morosidad en los que haya sido incluido; con expresa condena en costas.

Los hechos alegados en la demanda son, sucintamente, los siguientes: Que el actor contrató los servicios de la empresa demandada el 11 de octubre de 2015 y el 20 de julio de 2018 contrató los servicios de otra empresa, [REDACTED], dándose de baja en la entidad demandada mediante llamada telefónica, siéndole confirmada por correo electrónico. Que a pesar de ello se le pasaron dos facturas y se le incluyó en un fichero de morosos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que no hizo, siendo declarada en rebeldía mediante Diligencia de Ordenación de fecha 29 de julio de 2019

Igualmente se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien presentó el preceptivo informe.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, compareció el actor y el Ministerio Fiscal, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Al quedar reducido el proceso a una mera cuestión jurídica, quedaron los autos vistos para sentencia conforme al art. 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al no comparecer la parte demandada y ser declarada en rebeldía, hay que tener en cuenta el art. 496 LEC, conforme al cual "*La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda*". Por tanto, han de entenderse como hechos no conformes, y por tanto, discutidos y necesitados de prueba, la celebración del contrato y el cumplimiento del mismo por el actor; si la inclusión del demandante en el fichero de morosos BADEXCUG, y, en su caso, si dicha inclusión afectó a los derechos fundamentales de aquél; y, por último, si el demandante tiene derecho a una indemnización por los daños causados por la inclusión y en qué cuantía.

SEGUNDO.- En primer lugar debe hacerse un breve pronunciamiento sobre la relación contractual existente entre las partes, ya que al no haber comparecido al procedimiento la parte demandada, debe considerarse controvertida, y por ende, necesitada de prueba.

Pues bien, una vez examinada la documental aportada junto con la demanda, debe considerarse probada dicha relación. Así se ha presentado como documento 1 el contrato de prestación de servicios contratado entre las partes y como documento 3 el correo electrónico en el que se confirma por la entidad la baja de los servicios contratados.

TERCERO.- Centrándonos en el fondo del asunto, doctrinalmente el Derecho al Honor se define como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, definición recogida y reiterada en la jurisprudencia desde la sentencia de 4 de noviembre de 1986. Y el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/82 de Protección al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, define la intromisión ilegítima en este derecho como *"la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación"*.

La Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal tiene por objeto *"la protección de las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente, de su honor e intimidad personal y familiar"*, según se desprende de su artículo primero; exigiendo el artículo 29 que la información que se cede a los registros de morosos haya sido obtenida de registros y fuentes accesibles al público o de informaciones facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento, la previa notificación o subsiguiente comunicación en el plazo de 30 días desde su inclusión, y finalmente, exige la veracidad. Y el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, no sólo exige la existencia de una deuda cierta, líquida, vencida y exigible al afectado, que haya resultado impagada a su vencimiento, sino que con carácter previo exige de manera inequívoca y taxativa el requerimiento previo de pago.

Por otra parte, en atención a la definición y a regulación legal, es doctrina jurisprudencial que *"la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación"*. Siendo *"intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser una proyección pública"*. (SSTS 284/2009 de 24 de abril de 2009, 12/2014 de 22 de enero, 114/2016 de 1 de marzo y 962/2018 de 23 de marzo, entre otras)

TERCERO.- La responsabilidad por el incumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación sobre protección de datos y de los requisitos establecidos jurisprudencialmente es objetiva, por lo que no requiere más que el análisis del incumplimiento de tales obligaciones legales.

En el caso que nos ocupa, la parte actora niega la deuda, afirmando que por un lado se le están cobrando unos servicios que no se han prestado, pues se dio de baja el 20 de julio y la compañía demandada ha pasado al cobro facturas por el mes entero de julio y parte del de agosto, y por otro, se le ha pasado un recibo por los trámites de desconexión con los que no está de acuerdo. Pues bien, examinadas las pruebas resulta que no se cumplen los requisitos para incluir la deuda en el registro de morosos.

En primer lugar, en cuanto a los requisitos que ha de cumplir la deuda para ser incluida en este tipo de registros, el Tribunal Supremo, en su Sentencia número 962/2018 de 23 de marzo [ECLI:ES:TS:2018:962] establece que *"Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda."* (...) *"Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda."* En el presente supuesto, no se cumplen los requisitos exigidos. Con independencia de si las facturas se corresponden con periodos en los que ya había operado el cambio de compañía, de si se debe cobrar o no una cantidad por la desconexión del servicio, o de si todos o algunos de estos recibos fueron devueltos (lo que sería objeto de otro procedimiento), no puede obviarse que estos hechos no son, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, suficientes para justificar la inclusión de las deudas en el fichero de morosos. Debe tenerse en cuenta que los problemas de impago han surgido a raíz de la tramitación de la baja del servicio y la contratación con otra compañía, no por impagos durante la prestación del servicio de ADSL. Además, respecto a la factura correspondiente a los servicios prestados en julio, llama la atención que el actor pagó la cuantía de 15,73 euros el 17 de septiembre de 2018 por este concepto (documento 16 de la demanda), comunicándoselo a

la demandada por correo electrónico (documento 15 de la demanda), y la inclusión en el registro BADEXCUG se ha realizado por la cantidad total reclamada, 23,60 euros, sin deducir lo ya abonado. También se ha acreditado que el impago obedece a un desacuerdo con el cobro de las cantidades, por lo que estaríamos ante deudas claramente discutidas; así dicho desacuerdo ha quedado acreditado con la grabación presentada como documento 4 de la demanda y con los documentos 12 y 15, consistentes en correos electrónicos en los que el actor solicita que solo se le cobren los servicios realmente prestados e informa del abono de parte de la cantidad del recibo de julio. Y por último, debe tenerse en cuenta que existieron varios errores en la facturación realizada por la compañía demandada, reconocidos por ésta, y por los que se pedía la devolución de los recibos, así consta en los documentos 5, 9 y 10 de la demanda. De todo ello se infiere que no solo no estamos ante unas deudas ciertas, sino que los dos impagos incluidos en el fichero de morosos no eran datos pertinentes y proporcionados, pues no reflejaban la voluntad obstativa del actora de pagar sus deudas.

En segundo lugar, tampoco se ha acreditado por la demandada que reclamara fehacientemente de pago a la parte demandante y con advertencia de la posibilidad de ser incluido en un fichero de morosos. Ninguna prueba hay de esta reclamación. Nótese que de acuerdo con los correos electrónicos aportados, existió un problema con la facturación, debiendo emitirse varias veces las mismas, y además no se identificaban correctamente los conceptos por los que se estaban haciendo los cargos. Dicho esto, resulta, además, que después del correo de 16 de septiembre de 2018 (documento 15 de la demanda) en la que el actor informa de que procederá a abonar la cantidad de 15,73 euros, pero no el resto de lo reclamado al no estar de acuerdo con ello, la demandada procedió sin más a su inclusión en el fichero de morosos, el 7 de octubre de 2018 respecto a la cantidad de 21,96 euros por la desconexión, y el 4 de noviembre de 2018 respecto de la cantidad de 23,60 euros por el servicio de ADSL prestado.

En consecuencia, acreditada la infracción de la normativa sobre protección de datos, debe afirmarse la vulneración del derecho al honor y a la intimidad que la misma pretende salvaguardar

CUARTO.- Una vez determinada la vulneración del Derecho al Honor y a la Protección de Datos de Carácter Personal de la actora, queda por determinar la cuantía de la indemnización que le corresponde.

La fijación del quantum debe hacerse conforme a los criterios del art. 9.3 de la LO 1/1982, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, gravedad de la lesión efectivamente producida y al beneficio obtenido por el causante de la lesión a consecuencia de la divulgación de la

noticia. Disponiendo este artículo que: "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Así pues, al no existir una indemnización predeterminada, debe estarse al caso concreto, valorando las circunstancias concurrentes en el mismo. En el presente caso, solicita la demandante una indemnización de 5.000 euros, alegando un daño moral genérico; entiende la parte que su inclusión en el archivo de BADEXCUG le ha causado un descrédito personal y patrimonial, basado en que su inclusión en este fichero supuso la denegación de un crédito solicitado para el pago de cierta cantidad con ocasión de un reparto hereditario, crédito que le fue denegado en tres entidades bancarias por su inclusión en dicho fichero. Como ya se ha dicho, es doctrina jurisprudencial que "la mera inclusión en una lista de morosos por una deuda inexistente da lugar a la desconsideración y descrédito en la consideración ajena del perjudicado" (STS de 24 de abril de 2009), que afecta no sólo a la esfera personal sino también a la patrimonial, en incluso a la profesional, pues en esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas.

En el caso que nos ocupa, puede hablarse de un desprestigio personal y patrimonial genérico, pues le fue denegado el crédito por las entidades bancarias al estar incluido en un fichero de morosos, viéndose afectada su apariencia de solvencia y credibilidad. Sin olvidar la humillación, impotencia y frustración que supone estar incluida en un registro de este tipo. Por último también ha de tomarse en consideración que no ha quedado acreditado se procedido a dar de baja los datos del actor; adviértase que la entidad que cede los datos al fichero de morosos, cualquiera que este sea, es también quien decide sobre el alta o la cancelación de los datos suministrados.

En base a lo anterior, debe estimarse parcialmente la demanda y conceder a la actora una indemnización de 4.000 euros por la vulneración de su Derecho al Honor.

QUINTO.- La indemnización fijada devengara los intereses legales incrementados en dos puntos de acuerdo con lo establecido en el art. 576 LEC.

SEXTO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, estando ante una estimación sustancial de la demanda, deben imponerse a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales Dña. Caridad Martínez Marhuenda, en nombre y representación de D. [REDACTED], contra PEPEMOBILE, S.L.:

1.- Declaro que la entidad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales al Honor y a la Protección de los Datos de Carácter Personal del actor.

2.- Condeno a la entidad demandada al pago de 4.000 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados al demandante, más los intereses legales en la forma determinada en el Fundamento de Derecho Quinto.

3.- Condeno a la demandada a solicitar la cancelación de las inscripciones efectuadas contra la parte actora en los ficheros de morosidad y cualesquiera otros archivos o registros similares.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe formular ante este Juzgado recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, conforme disponen los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.